

IpiALES, 26 de enero de 2017

Señor
HECTOR AUGUSTO LOPEZ CASTAÑEDA
Representante Legal Seguridad Nápoles LTDA

REF: Respuesta observaciones a la Convocatoria Cerrada número 001 de 2017.

Cordial saludo,

Por medio de la presente, me permito dar respuesta a las observaciones presentadas en las siguientes comunicaciones:

- a) oficio sin número, sin asunto, radicado del 23 de enero de 2017 a las 8:32 am.
- b) Correo Electrónico que adjunta oficio sin número y sin asunto, remitido el 25 de enero de 2017 a las 9:00 a.m.

a) Procedemos a dar respuesta al oficio sin número y sin asunto, radicado el 23 de enero de 2017:

A LA PRIMERA OBSERVACIÓN:

El Representante Legal de la empresa de Seguridad Nápoles LTDA, en la observación respecto a la comunicación enviada el 20 de enero de 2017 por parte del Hospital, donde se requiere el envío de los documentos que hacen parte de la propuesta presentada, en formato original, contenidos en los folios (fl 108, fl 109, fl 110, fl 111, fl 112, fl 113, fl 114, fl 115, fl 116, fl 117, fl 120, fl 140) que hacen referencia específicamente a los estados financieros de Seguridad Nápoles y la certificación del Coordinador de Seguridad, aduce que la única entidad competente para requerir información financiera en formato original es la Superintendencia Financiera y que no existe norma alguna que lo exija de otra manera.

9
2/

Se analiza su petición y se acepta la observación realizada frente a los estados financieros, por tal razón las copias simples son totalmente validas para ser tenidas en cuenta en la convocatoria.

Frente a la certificación mencionada se establece que puede ser subsanada la ausencia de la original tal como lo indica la circular externa número 013 del 13 de junio de 2014, expedida por Colombia Compra Eficiente, que siendo una entidad descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, dicha entidad obra como el ente rector del Sistema de Compra Pública de Colombia, y por lo tanto emite circulares que sirven de marco orientador a oferentes y contratantes en el ejercicio de las convocatorias para adjudicaciones de contratos.

En conclusión, se manifiesta que los documentos que se solicita se aporten en originales no otorgaban puntaje para la convocatoria objeto de adjudicación y estaban presentes en copia simple, lo que el comité a bien estimó solicitar, es que se presenten los originales de los mismos en los casos que apliquen de acuerdo a la posibilidad de ser subsanada dicha ausencia de acuerdo o lo expresado en la circular antes mencionada.

A LA SEGUNDA OBSERVACIÓN:

En su misiva procede usted a realizar la transcripción de las normas contenidas en los artículos 3 y 25 numerales 2, 4, 11 y 15, de la ley 80 de 1993, que hacen referencia tanto a los fines de la contratación, como al trámite y exigencias de la misma.

Me permito aclarar con respecto a las normas transcritas que estas no son aplicables al Hospital Civil de Ipiiales E.S.E ya que el régimen jurídico al cual pertenecen las Empresas Sociales del Estado, se encuentra contemplado en el numeral 6 del artículo 195 de la ley 100 de 1993, y el artículo 16 del decreto 1086 de 1994, donde se establece que para estas empresas el régimen de contratación aplicable es el privado.

Me permito realizar transcripción de la norma antes citada:

***“ARTICULO. 195.-Régimen jurídico.** Las empresas sociales de salud se someterán al siguiente régimen jurídico:
(...)*

6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.” (Subrayado es nuestro)

Adicional a lo anterior, para dar mayor claridad, me permito informarle que el Hospital Civil de Ipiiales E.S.E. cuenta con un Estatuto de Contratación identificado como acuerdo 017 del 26

de mayo de 2016, “Por medio del cual se adopta el Estatuto de Contratación del Hospital civil de Ipiales E.S.E.”

Para concluir, por las razones antes expuestas la normatividad citada por usted en la misiva objeto de análisis, NO es aplicable al caso en concreto, puesto que el procedimiento que se siguió en la convocatoria cerrada para escoger el operador que prestará los servicios de Vigilancia y Seguridad Privada en el Hospital, es él es estipulado en el artículo 17 del Estatuto de Contratación de la entidad. Por lo tanto la observación realizada, no resulta procedente.

A LA TERCERA OBSERVACION:

Manifiesta Usted que el Hospital Civil de Ipiales debe respetar y mantenerse en los términos expresados en la convocatoria y sus respectivas adendas y teniendo en cuenta que los documentos solicitados son subsanables, y que no afectan la asignación de puntaje.

Para dar respuesta a dicha petición, me permito informarle que en ningún momento el Comité de contratación del Hospital Civil de Ipiales, al momento de hacer la evaluación de las ofertas presentadas, se apartó de los pliegos y las adendas publicadas que son de su conocimiento.

Al momento de realizar el cierre y recepción de propuestas de la convocatoria 01 de 2017, se evidencio que tanto el oferente Nápoles LTDA como COSERVIPP LTDA, habían aportado dentro de las propuestas presentadas, documentos en copia simple, al ser este un hecho subsanable de acuerdo a lo descrito en la circular 013 de Colombia Compra Eficiente y en aras de las garantías que les asisten a los proponentes, y los principios de igualdad, imparcialidad, buena fe, responsabilidad, transparencia y eficacia, establecidos en el artículo 4 del Estatuto de Contratación, el comité de contratación decidió otorgar un tiempo razonable de 3 días calendario para que los oferentes presentaran los documentos en originales solicitados. Por tal razón se procedió a la suspensión de la audiencia de calificación de las propuestas hasta las 12:00 m del lunes 23 de enero, fecha en la cual se vencía el plazo de adjuntar los mencionados documentos.

En virtud de lo anterior se desestima su apreciación de que el Hospital Civil de Ipiales se aparto de lo publicado en los pliegos y en las adendas.

Lo anterior demuestra la función garantista que cumplió el comité de contratación según lo establecido tanto en el estatuto de contratación como en el pliego de condiciones y sus adendas.

A LA CUARTA OBSERVACIÓN:

Realiza un señalamiento en el cual manifiesta, que es el mismo Hospital quien crea la necesidad de que los proponentes presenten carta de presentación de la propuesta en formato original, lo cual se encuentra contemplado en el numeral 9.1 del pliego de condiciones, por lo tanto solicita que no se proceda en forma diferente a lo estipulado en el pliego.



HOSPITAL CIVIL DE IPIALES
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO



Para dar respuesta a lo anterior, me permito informarle que el pliego de condiciones de la Convocatoria Cerrada motivo de objeciones, estipula en el numeral 9.1, que la carta de presentación *“deberá presentarse con firma original del Representante Legal de la Empresa oferente (...)”*. Si bien es cierto que la empresa COSERVIPP LTDA no presentó la mencionada carta con firma original, este es un requisito que en la evaluación de las propuestas NO genera puntaje alguno, y por lo tanto como se mencionó anteriormente, es un requisito subsanable según lo aducido en la circular 013 de 2014 de Colombia Compra Eficiente.

A LA QUINTA OBSERVACIÓN:

Como la certificación laboral del coordinador de seguridad era uno de los documentos aportados en copia simple por parte de seguridad Nápoles LTDA y se solicitaba el original este hallazgo fue subsanado adjuntándolo conjunto a al documento objeto de respuesta.

b) Respecto al oficio sin número, sin asunto, radicado el 25 de enero de 2017 adjunto a correo electrónico:

A LA PRIMERA OBSERVACIÓN:

El oferente aduce que según lo estipulado en el pliego de condiciones de la convocatoria, frente al servicio adicional de cámaras, la palabra suministrar que se utiliza por parte del Hospital, hace referencia al requerimiento de un servicio adicional en calidad de arrendamiento, préstamo o comodato, también aduce que el término suministro dentro del sector público, hace referencia a *“el arrendamiento o la compra de una serie de productos o bienes inmuebles”*.

De igual forma manifiesta que si el Hospital deseaba obtener el suministro de cámaras, debió hacerlo por medio de un proceso e invitación diferente a la que nos ocupa por medio de una contratación de suministro de bienes más no de servicios. Por lo tanto solicita se valore el ítem de cámaras de su propuesta de arrendamiento con 100 puntos y que se califique al oferente COSERVIPP LTDA con cero puntos.

Para dar respuesta a esta observación, es necesario manifestar que:

Las necesidades del Hospital Civil de Ipiales E.S.E., como lo señalan los estudios previos de la convocatoria, el pliego de condiciones y las adendas 001 y 002, son las de proteger los *“bienes inmuebles, muebles, vehículos, equipos médicos, equipos de oficina, maquinaria industrial de uso hospitalario y recurso humano interno, así como clientes externos, respecto de los cuales se debe garantizar permanente custodia y seguridad.”* Por lo anterior, surge la



HOSPITAL CIVIL DE IPIALES
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO



necesidad de contratar el servicio de Vigilancia y Seguridad Privada por el periodo de 11 meses, desde el primero de febrero hasta el 31 de diciembre del año en curso.

Así mismo, después de un estudio del espacio físico del Hospital, se determinó la necesidad de contar con implementos tecnológicos, cámaras de seguridad y cuarto de monitoreo, que ayuden a la prestación del servicio de Vigilancia. Por lo tanto, para dar cumplimiento a lo estipulado en la circular número 20163200000665 del 30 de diciembre de 2016, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, se dividió el valor total del contrato y se estableció un monto para la prestación del Servicio de Vigilancia y un monto adicional para el suministro de los implementos tecnológicos necesarios adicionales al contrato, esto con el fin de garantizar el cumplimiento de la tarifa mínima legal establecida en el servicio de vigilancia.

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente y acatando la prohibición expresa de otorgar valores agregados a los contratos de vigilancia, los servicios como cámaras de seguridad, deberán ser cotizados como **servicios adicionales, de manera separada a la tarifa mínima legal establecida.**

Por los argumentos antes expuestos, se demuestra que en ningún momento el Hospital Civil de IpiALES está yendo en contravía de lo estipulado en la norma emitida por la superintendencia de vigilancia.

Entrando a analizar el significado de la petición de suministro de implementos tecnológicos, me permito realizar las siguientes precisiones:

Jurídicamente hablando, la definición de suministro contemplada en el artículo 968 del código de Comercio, reza: *“El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios.”*

Es así como la intención de la empresa contratante, era adquirir un bien, en este caso las cámaras, y contratar la prestación periódica de monitoreo y mantenimiento de los equipos tecnológicos a suministrar, actividades que de ninguna forma encuadran en la modalidad de contrato de arrendamiento.

Por tal razón se evidencia que seguridad Nápoles LTDA, interpreto erróneamente lo que solicitaba el pliego de condiciones ya que realizó una oferta de arrendamiento y no de suministros como se estableció en el pliego de condiciones.

Adicional a esto, en el texto de la misiva objeto de análisis manifestó lo siguiente:



HOSPITAL CIVIL DE IPIALES
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO



“Se debe tener en cuenta además que la calidad de arrendamiento comprende única y exclusivamente a equipos que ya están al servicio, los demás equipos son cotizados y entregado a precios del mercado, en concordancia con la circular externa 2016320000665 del 30 de diciembre de 2016”.

Frente a lo anterior, se debe tener en cuenta que:

1. El Hospital Civil de Ipiales no va en contravía de la circular mencionada, puesto que destina un valor adicional al servicio de vigilancia para contratar el servicio de suministro de medios tecnológicos.
2. Los equipos que oferta Seguridad Nápoles LTDA, calidad de arrendamiento ya están en uso y están depreciados en el mercado y no cumplen las características técnicas impuestas en el pliego de condiciones.
3. De acuerdo a lo mencionado por el ofertante como se evidencia en lo transcrito anteriormente, la adquisición de los implementos tecnológicos adicionales a cámaras que también fueron solicitados en el pliego, tendrían un valor adicional al ofertado como valor de arrendamiento de cámaras, puesto que tendrían que ser cotizados en el mercado. Por lo anterior, el comité de Contratación estima que la propuesta fue presentada de forma incompleta al no incluir la cotización de dichos equipos y por lo tanto el valor de la propuesta y el valor de los equipos sería diferente al inicialmente indicado y por lo tanto se imposibilitaría realizar una comparación.

En virtud de lo anterior, este comité se ratifica en las calificaciones otorgadas en este ítem evaluado. Por tal razón de desestima su reclamación.

A LA SEGUNDA OBSERVACIÓN:

El ofertante manifiesta que no se otorgó puntuación ni se tuvo en cuenta la evaluación a los certificados de calidad que contiene el pliego de condiciones en el ítem 3.2.1.

Causa curiosidad que con anterioridad en el mismo texto el ofertante solicita al Hospital en su comunicación registrarse por lo plasmado en su pliego de condiciones y sus respectivas adendas, y en esta observación reclama la no calificación de las certificaciones de calidad ítems que fueron eliminados para otorgar puntuación mediante la adenda número 001.

Cabe anotar que la adenda en mención fue publicada de forma oportuna en la página web del Hospital Civil de Ipiales, junto con los demás documentos que hacen parte del proceso, respetando y cumpliendo así con el principio de publicidad, evidencia de esto es la certificación del ingeniero de sistemas (anexo 1).

Cra 1 N° 4A - 142 Este - Av. Panamericana Línea de Atención al Usuario (0927) 733799

Conmutador 7732234 – 7733949 Fax 7733699

Correo: recursosf@hci.gov.co <http://www.hci.gov.co>

IPIALES – NARIÑO – COLOMBIA



HOSPITAL CIVIL DE IPIALES
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO



Visto lo anterior, se desestima la reclamación realizada en este punto.

A LA TERCERA OBSERVACIÓN:


Frente a los criterios de desempate que se transcriben en la observación, y se estima que se tengan en cuenta, se manifiesta al oferente que en el caso en concreto no es procedente realizar análisis de los criterios dado que no se dio el empate del que trata el artículo 2.2.1.1.2.2.9 del decreto 1082 de 2015.

Conforme a lo anterior, queda surtido el trámite de respuesta a observaciones contemplado en el cronograma de la presente convocatoria cerrada 001 de 2017.

El comité de contratación, cordialmente,


HAROLD ALBEIRO DELGADO M.
Subgerente Administrativo


VICTOR HUGO ORTEGA C
Subgerente Prestación de Servicios


GABRIELA CHAMORRO H.
Asesor Planeación


JORGE MENDEZ Ch.
Profesional Universitario Tesorería


MARIA EUGENIA ROSERO E.
Profesional Universitario Recursos Físicos



EL INGENIERO DE SISTEMAS DEL HOSPITAL CIVIL DE IPIALES

CERTIFICA QUE:

El día 13 de Enero de 2017 se realizó la publicación en la página web de la institución la siguiente convocatoria:

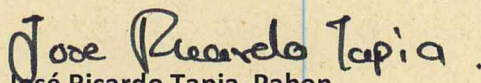
- PLIEGO DE CONDICIONES Y ESTUDIOS PREVIOS DE LA CONVOCATORIA CERRADA NUMERO 001 DE 2017 PARA CONTRATAR SERVICIOS VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Certifico igualmente que el día 17 de enero del 2017 se publico la adenda 001 y el día 18 de enero de 2017 se publico la adenda 002 para esta convocatoria.

Anexo link de publicación:

<http://www.hospitalcivilese.gov.co/site/index.php/contratacion/convocatorias-publicas/369-prueba-invitation>

Para constancia se firma a los 18 días del mes de enero de 2017


José Ricardo Tapia Pabon
Ingeniero De Sistemas
Hospital Civil de Ipiales